

Nieges en ten gafas en tal denontrar o tra que en tre tan lo que  
cedida la hija o mujer a casa le jirba y presentando en el tal  
moula miente en el nuestro con leyo de la camara se le  
dava titulo oedula para que lo jirba y que queriendo bincular  
opos en mayarezgo el dicho oficio o jirba persona o per  
sona que de pue de los pudieren en el leyo dais o puden hacer  
y de lugros da mas licencia facultad para ello con lo que  
dios nos bin culos y prohibicion que qurieren aun que sea  
en perjuicio de la ligitima may de los otros buxtos hispanos anque  
jien pre el pue de ruedas o de suerte de uno del el qual se dara  
como mandamos rebaja o torna que se la pue en el dicho  
mayarezgo que muviende los oportuna personas que  
anque tu fueren jndij poner ni de claras cosa al quinacra  
de bens, benga ala que tu tiene de rechos & heredades buxto  
bien, y si de pue a munchos se puden con bens y disponer  
del, ad quicase el uno de los por la qual de pucion  
ad su dictacion se dara ansimismo el dicho titulo y que en  
los de los crimenes de regia lexemaz y lati oculpado  
refan de poniendo trospieles da ni configue ni pude  
poder ni configuar el dicho oficio que pide yribal o ina  
licitado el que sile tu tiene lejan a quellos que tu  
fueren de rechos y se dara en la forma questa de cha del que  
muviende jndij dispone del con los quales dicho cali da se j  
y en diuines ojos, tengo el dicho oficio y ocejo del boy, bu  
trosceder o jndij de la persona que de los de los ubres  
titulo boy o causa per petuamente para seu pue y no  
embargan te que el dicho oficio se anumba mente a ce  
tado y quales quies le jirba o torna de los otros trove  
nos y de los capitulos de los efectos de los dos uellos  
de mi llone y tra qual quies cosa que oja o pueda abevere  
en trario con lo quales para el q tanto ay los tocay  
pues q lo q dispone am y lo alegamos y de regamos  
que dan de en su pueza q lo q para en los demas de tante  
y de stanus tra carta ante de tomar lavaz en lo contadry  
que la tiene en muy trahacienda q de claramuz que  
tais obligado apagar la media arada de tambo en  
da da en madera a cuatro de Julio de mil seyientos  
y treintay siete años jndij q don sebasian anto  
rio de san fernan q marta sevillana el rey muy tro  
les que eran por su mandado q se jndij q pasean

